



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal-Resolución de contrato.

Dte. CAMILO ANDRÉS RUIZ LAVERDE Y ANGÉLICA PATRICIA PADILLA HIGGINS.

Ddo. ALIANZA FIDUCIARIA S.A., AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.

Rad. 080013103015 – 2021-000103-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda.

3. Fundamentos del recurso.

Solicita la profesional del derecho la revocatoria del auto que rechazó la demanda, manifestando que la demanda de la referencia, se admitió entre otras cosas por no haberse prestado el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos.

Que en escrito del 13 de mayo de 2021, se subsanó la demanda, presentando el respectivo juramento congruente a las pretensiones, estableciendo en decir de la demandante que se tuvo como base para ello el informe de dictamen pericial aportado al proceso como anexo.

Narra la recurrente, que mediante providencia del 18 de mayo de 2021, se rechazó la demanda teniendo como fundamento el argumento de que no se satisfizo los requerimientos del artículo 206 del C.G. del C.G. del P., atendiendo que no se debe enunciar simplemente las sumas que se reclaman sino que es necesario especificar cada uno de los conceptos que lo componen, las fórmulas o explicaciones que sustenten de manera razonada de qué manera se obtuvo el quantum o valor de esta determinada pretensión.



Argumenta la profesional del derecho, que el juramento estimatorio constituye un medio de prueba por sí solo, a menos que sea objetado, lo que indica que no ha ocurrido en este caso particular, por lo que aduce que rechazar la demanda argumentando de que no se establecieron las fórmulas o explicaciones que sustenten de manera razonada cómo se obtuvo el valor determinado en las pretensiones es negar el acceso a la justicia.

Que en este sentido, considera el querellante, que debe revocarse el auto de fecha 18 de mayo de 2021.

4. Consideraciones del juzgado.

Analizado el recurso horizontal formulado en contra del auto que rechazó la demanda, es posible extraer que la inconformidad radica en sostener que se niega el acceso a la justicia con la exigencia efectuada por el juzgado para satisfacer tal requisito de la demanda, cuando éste no ha sido objetado y en el dictamen pericial aportado se establece la forma en que se obtuvo.

Sea lo primero advertir que, el rechazo de la demanda se produjo al estimar el juzgado que la demandante no satisfizo el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 82 del C. G. del P., relativo al juramento estimatorio.

Para el caso que ocupa nuestra atención, es presupuesto formal de la demanda estimar bajo la gravedad del juramento los perjuicios materiales cuyo reconocimiento se pretende, requisito que guarda completa armonía con lo prevenido en el artículo 206 procesal que, al tenor indica:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.



Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...” negrilla fuera del texto.

El requisito que viene expuesto en precedencia es producto de la libertad configurativa del legislador, por ello no solamente puede expedir los códigos y reformarlos en cada una de las jurisdicciones y especialidades, sino que también goza de una amplia libertad para establecer los procedimientos que aseguran la efectividad de los derechos sustanciales, el acceso a la justicia, el debido proceso, etc.

Con la expedición del Código General del Proceso, el legislador estableció las etapas que deben cumplirse en los procesos, los términos y las formalidades para acceder a la administración de justicia, regular los medios de prueba, consagrar los recursos y medios defensivos y definir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes.

El conjunto de aspectos enunciados en párrafo anterior, dentro de los cuales están contenidos los requisitos formales que debe cumplir la demanda para su admisibilidad, en modo alguno impiden el acceso a la justicia como lo sostiene la recurrente; por el contrario lo que aseguran es que se acuda de manera eficaz y válida, pues de entrada se fijan aspectos como la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

La demanda en forma es presupuesto procesal para emitir decisión que defina el litigio y para el caso del juramento estimatorio, deriva una doble connotación jurídica, pues por un lado le da el carácter de prueba; mientras por el otro asegura la efectividad del derecho de defensa a quien pretende cargarse dicha estimación.

Cuando el legislador exige que se especifique o discrimine cada uno de los conceptos que son motivo de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, no significa una simple enunciación de los mismos; lo que satisface en estos casos el presupuesto es que se exprese de qué manera se obtuvo el quantum o la suma pretendida, manifestación que debe ser razonada y razonable, ya que de ella dependerá que el juez tome por cierto el monto reclamado o que el demandado pueda objetar esa estimación por inexacta.



Descendiendo nuevamente al examen de la demanda y el escrito con el que se pretende subsanar la deficiencia que motivó su inadmisión, tenemos que se solicita indemnización por *“lucro cesante, debido o vencido o causado”* que asciende a la suma de \$129.996.461.57, sin que se exprese cuáles son los valores, conceptos o la base que se tiene en cuenta para obtener dicho monto, omisión que en modo alguno puede soslayarse advirtiendo que en el dictamen pericial que se acompaña con la demanda se da cuenta de ello, porque uno y otro medio de prueba tienen formas distintas de contradicción.

El juramento estimatorio como requisito formal de la demanda debe constar en el cuerpo de la misma y cumplir las exigencias prevenidas en el artículo 206 ritual civil, no se satisface con otros medios probatorios, dado que lo que se impone es que el demandante haga una exposición razonada y discriminada de la forma, valores, conceptos o emolumentos que integran la pretensión indemnizatoria, compensatoria o el reconocimiento de frutos o mejoras; por lo que habiéndose formulado cabalmente puede ser controvertido por el demandado mediante objeción del mismo, en la que precisará la inexactitud.

La contradicción del dictamen pericial, por su parte, sigue las directrices del artículo 228 ibídem, indicando para ello que podrá la parte contra quien se pretenda hacer valer, solicitar la comparecencia del perito para interrogarlo o aportar otro, de ahí que en modo alguno pretenda justificarse la omisión que condujo al rechazo de la demanda, manifestando que el quantum del lucro cesante se obtuvo en la forma especificada en dicho medio de prueba, cuando lo admisible era establecerlo en el libelo.

Dicho de otra manera, lo que correspondía al demandante para satisfacer el requisito formal de la demanda, era incluir todos y cada uno de los conceptos o valores que determinaron la suma pretendida por lucro cesante, sin que hubiese necesidad de remitirse a prueba o documento anexo al libelo, pues debe recordarse que como bien se dijo en el auto recurrido, corresponde lo requerido a un “juramento”, que de no ser objetado el por la demandada, ésta hará prueba de su monto, de donde surge entonces la necesidad de una adecuada formulación conforme a la ley lo exige.

Por último conviene advertir en cuanto a la afirmación de no haber sido objetado el juramento estimatorio, ello es apenas lógico si tenemos en cuenta que apenas nos encontramos en el primer estadio procesal que constituye la calificación de la



demanda y precisamente, para ello es que se impone con todo rigor la satisfacción del presupuesto, toda vez que, de no asegurarse el cumplimiento del mismo se violentaría el derecho de defensa de la pasiva.

Así las cosas, se negará el recurso horizontal y se concederá en forma subsidiaria la apelación, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por los demandantes, en contra del auto de 18 de mayo de 2019.
2. Conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo, ante el Superior jerárquico, H. Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla-Sala Civil-Familia.
3. Por secretaria efectúese el reparto y elabórese el oficio correspondiente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73cf31920d0e3a8796c23532e33bf4fd371559c1635d1cc317e942eab14d3c0

a

Documento generado en 02/06/2021 04:30:32 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

